

RESOLUCIÓN 272E/2020, de 29 de octubre, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

OBJETO	ACTUALIZACIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA
DESTINATARIO	GALVANIZADOS DE NAVARRA, S.A.

Tipo de Expediente	Revisión de la Autorización Ambiental Integrada		
Código Expediente	0001-0053-2019-000004	Fecha de inicio	31-08-2020
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático		
	Teléfono	848426254- 848427587	Correo-e
Clasificación	Ley Foral 4/2005, de 22-3	2B / 2.6	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	2.6	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	2.6	
Instalación	GALVANIZADO EN CALIENTE		
Titular	GALVANIZADOS DE NAVARRA SA		
Número de centro	3110901302	Denominación	GALVANIZADOS DE NAVARRA
Emplazamiento	Pol. Ind. Comarca 2, C/A nº 40 Polígono 2 Parcela 618		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 609.455,367 e y: 4.735.502,634		
Municipio	GALAR		

Esta instalación dispone de Autorización Ambiental Integrada concedida mediante la Resolución 0434, de 27 febrero de 2003, del Director General de Medio Ambiente, renovada mediante la Resolución 1494/2011, de 27 de septiembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua.

La Disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, dispone que el órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones ambientales integradas llevará a cabo las actuaciones necesarias, para la actualización de las autorizaciones, con objeto de adecuarlas a la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

Por otra parte, durante los últimos años han entrado en vigor nuevas normas medioambientales, de carácter sectorial, que afectan a la instalación de referencia, como es el caso del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; y el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, que actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2.d) de la Disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se ha procedido a la revisión del uso, producción y emisión de sustancias peligrosas relevantes, y se ha evaluado el riesgo de una posible contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por las mismas, decidiéndose que no existe una posibilidad significativa de contaminación de esos medios, por lo que no es necesaria la elaboración de un informe de base sobre la situación actual del emplazamiento, en relación con la contaminación del suelo y las aguas subterráneas.

Se considera que, en este caso, concurren las circunstancias previstas en la letra e) del artículo 27 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de

intervención para la protección ambiental, y en consecuencia, procede llevar a cabo la modificación de oficio de las condiciones establecidas en la Autorización Ambiental Integrada, de acuerdo con el procedimiento administrativo previsto en el artículo 28 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, no considerándose oportuno someter a información pública el presente expediente de modificación.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Actualizar la Autorización Ambiental Integrada de la instalación de GALVANIZADO EN CALIENTE, cuyo titular es GALVANIZADOS DE NAVARRA, S.A., ubicada en término municipal de GALAR, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones establecidas en los expedientes anteriormente tramitados de concesión y modificación de la Autorización Ambiental Integrada de esta instalación y, además, las condiciones y medidas incluidas en los Anejos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Mantener la vigencia de las autorizaciones e inscripciones incluidas en la Autorización Ambiental Integrada de esta instalación, concedida mediante la Resolución 0434, de 27 febrero de 2003, del Director General de Medio Ambiente, renovada mediante la Resolución 1494/2011, de 27 de septiembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua, referentes a vertidos de aguas residuales y producción de residuos, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO.- Las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada podrán ser modificadas o revisadas de oficio por la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas, tanto en el artículo 27 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, como en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

CUARTO.- Asimismo, las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada podrán ser revisadas por la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y en su caso, adaptadas cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones, y en cualquier caso, en un plazo máximo de cuatro años a partir de la publicación de las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles, en cuanto a su actividad principal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

QUINTO.- Se elimina el plazo de vigencia de la Autorización Ambiental Integrada de esta instalación y la obligación de ser renovada, dado que el texto refundido de la Ley de prevención

y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, ya no contempla la renovación de la autorización ambiental integrada.

SEXTO.- Para llevar a cabo cualquier modificación de la instalación, el titular deberá comunicarlo previamente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial, significativa o irrelevante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

SÉPTIMO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el Título IV del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable, y subsidiariamente, en el régimen sancionador establecido en el Título VI de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

OCTAVO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

NOVENO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

DÉCIMO.- Trasladar la presente Resolución a GALVANIZADOS DE NAVARRA, S.A., al Ayuntamiento de GALAR y al Servicio de Protección Civil a los efectos oportunos a los efectos oportunos.

Pamplona, 29 de octubre de 2020

El Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.- Pedro Zuazo Onagoitia.

ANEJO I

INSTALACIÓN AUTORIZADA

- **Breve descripción:**

- La actividad desarrollada en la instalación afectada por la normativa de control y prevención integrados de la contaminación es el galvanizado en caliente de piezas por inmersión en baño de zinc fundido, siendo el volumen de las líneas completas destinadas a este tratamiento superficial superior a 30 m³. La instalación de tratamiento superficial consta de 1 cuba de desengrase, 6 cubas de decapado ácido y 1 cuba de mordentado, con un volumen total de las cubas de 42,875 m³.
- La actividad productiva se desarrolla durante 8 h/día de lunes a viernes.
- La potencia eléctrica total instalada es de 100 kW. La plantilla está formada por un total de 25 trabajadores.
- A los efectos de una futura modificación sustancial de la autorización ambiental integrada se tendrán en cuenta los siguientes valores de referencia:
 - La capacidad de producción máxima anual es de 18.000 t/año de producto terminado. Esta capacidad se alcanza para un funcionamiento de 8 horas diarias, a un turno, durante 5 días a la semana y una capacidad del horno de galvanizado es de 8 toneladas/hora, a la temperatura de 450 °C.
 - La capacidad de generación de residuos peligrosos en las condiciones de funcionamiento descritas es de 69,5 t/año.
 - La capacidad de generación de residuos no peligrosos en las condiciones de funcionamiento descritas es de 180,8 t/año.
 - El consumo de agua en las condiciones de funcionamiento descritas es de 1.500 m³/año.
 - El consumo de materias primas en las condiciones de funcionamiento descritas es de 686,5 t/año.
 - El consumo eléctrico en las condiciones de funcionamiento descritas es de 280.000 kWh/año.
 - El consumo de gas natural en las condiciones de funcionamiento descritas es de 280.000 m³/año o 3.276 MWh/año.

- **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m ²)	CAPACIDAD	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Pabellón principal	Actividad productiva e instalación de tratamiento superficial	2.380	-	28 m de ancho x 85 m de largo. La instalación de tratamiento superficial consta de: - 1 cuba de desengrase - 6 cubas de decapado ácido - 1 cuba de mordentado El volumen total de las cubas es de 42,875 m ³ .
Oficinas	Oficinas	168	-	Oficinas en planta primera
Aseos	Aseos duchas y vestuarios	-	-	Aseos duchas y vestuarios
Comedor	Comedor	35	-	Sala de comedor

- *Equipos comunes para todas las naves:*
 - *Zona de la torre de filtro de mangas.*
 - *Intercambiador de calor.*
 - *Zona de regeneración de mordentado: recinto de 30 m² que alberga la instalación de depuración del baño de mordentado. La instalación consta de los siguientes elementos:*
 - *Depósito de tratamiento: depósito de 2 m³ recubierto de loseta antiácida.*

- *Decantador: decantador de 9 m³ de capacidad que recibe el baño tratado con amoníaco y agua oxigenada para la separación de los lodos, compuestos mayoritariamente por hidróxido férrico y en menor medida por hidróxido ferroso e hidróxido de cinc.*
- *Filtro-prensa: el filtrado se realiza en un filtro-prensa de 24 m² de superficie filtrante.*
- *Cuadro eléctrico y grupo electrógeno.*
- *Sala de compresores: la empresa dispone un compresor principal de tornillo, de 30 Hp y uno de reserva de paletas, de 10 Hp. Las purgas de agua procedentes de los compresores son depuradas mediante filtro oleofílico y vertidas a colector de fecales.*
- *Local de mantenimiento y almacén.*
- *Almacenamiento de productos químicos: situado en el flanco oeste de la nave y con capacidad para 12 GRG's de 1000 litros. Se almacenan tanto productos químicos como el agua que se extrae de la zona de la báscula.*
- *Estación de regulación y medida de gas natural.*
- *Patios.*

• **Uso de energía y combustibles.**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
Energía Eléctrica	Proceso productivo, instalaciones auxiliares, iluminación.	Acometida Baja Tensión Grupo electrógeno 40 kVA	Zona Instalaciones Auxiliares
Gas Natural	Quemador horno galvanizado, horno de secado	1,4 MW térmicos	Horno galvanizado

• **Uso del agua.**

- Se consumen alrededor de 1.500 m³ de agua al año para:
 - o Dilución del HCl y reposición del baño de mordentado (fluxado).
 - o Aseos y servicios.

• **Consumos de materias primas, productos químicos y otros materiales.**

Nombre materia	Cantidad (t/año)
Agua oxigenada	5,5
Alambre	45
Amoniaco	9
HCl	75
Cloruro de zinc	1
Cloruros de amonio	1
Zinc en lingotes	550

• **Almacenamiento de productos químicos.**

SUSTANCIA	PELIGRO	TIPO CONTENEDOR	NÚMERO	CANTIDAD ALMACENADA
Agua Oxigenada	H302+H332, H315, H318, H335, H412	GRG	1	1 m ³
Amoniaco	H314, H335, H400	GRG	1	1 m ³

- *El almacenamiento de productos químicos tiene una capacidad para 12 GRG's, almacenándose en la práctica únicamente un GRG de desengrase ácido, uno de amoníaco y otro de agua oxigenada. El resto se corresponden con agua extraída del foso de la báscula, que se aprovecha para rellenar los baños.*
- *Además de estos productos, en el interior se acumulan sales de mordentado en sacas de 25 kg.*

- **Sustancias peligrosas relevantes.**

- Las sustancias peligrosas presentes en la instalación, consideradas relevantes para la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, y las características de sus fuentes principales, son las siguientes:

SUSTANCIA	TIPO	CÓDIGO H PELIGRO	CANTIDAD TOTAL	NÚMERO DE FUENTES
Cloruro de zinc	Materia Prima	H302, H314, H335, H400, H410	6 t	1

FUENTE PRINCIPAL	SUSTANCIA	CANTIDAD	SITUACIÓN	ANTIGÜEDAD	ACCESIBILIDAD	MEDIDA CONTENCIÓN
Almacén superficial	Cloruro de zinc	6t	X: 609.446 Y: 4.735.522	11 años	Acceso con control y valla	Cubeto de retención

- **Informe Base de Suelos.**

- Mediante el uso del método de cálculo desarrollado a solicitud del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con objeto de llevar a cabo una valoración de los informes preliminares de suelos, en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 18 de enero, se ha valorado el riesgo potencial en el emplazamiento de una posible contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación. Se ha obtenido un valor inferior al mínimo considerado como significativo para que fuera exigible la elaboración de un Informe base de la situación de partida del emplazamiento, por lo cual dicho Informe base no es necesario.

- **Suelos contaminados.**

- La actividad se encuentra incluida dentro de las actividades relacionadas en el anexo I, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que su CNAE93-Rev1 es 2850 "Tratamiento y revestimiento de metales".

- **Descripción del proceso productivo:**

Recepción del material

Las piezas a tratar se reciben y se descargan en el interior de la nave. Una vez colocadas se cuelgan con alambres en unos soportes de hierro para ser tratadas en las diferentes cubas de proceso, que se hallan contenidas dentro de un cubeto recubierto con resina impermeable antiácida con capacidad suficiente para todas las cubas.

Desengrase

Se realiza por inmersión de las piezas durante diez minutos en una solución ácida al 2% de ácido fosfórico con tensoactivos no iónicos a 35° C. La cuba se va concentrando con aceite y fangos ácidos.

Decapado

Se lleva a cabo mediante la inmersión de las piezas en ácido clorhídrico diluido. La concentración varía desde 160 g/l hasta que llega a 50 g/l. Los baños tienen inhibidores del decapado. Cuando la concentración de hierro es demasiado alta o la de ácido libre demasiado baja el baño se envía a gestor. Los baños funcionan a temperatura ambiente y carecen de dispositivos de calentamiento.

Mordentado

Para mejorar la eficiencia del decapado y preparar la superficie de la pieza para el galvanizado se sumerge en una solución de cloruro de cinc y de amonio. Este baño sirve también de baño de lavado. El baño de mordentado se regenera continuamente en una instalación adyacente. La temperatura de trabajo es de 35 °C.

Presecado

Antes de llegar al baño de zinc, las piezas se introducen en un horno de secado, calentado mediante un quemador de gas natural (600.000 Kcal/h) hasta una temperatura de 100 °C. El objetivo de este paso es secar la humedad de los procesos anteriores, para evitar proyecciones al introducir el material en la caldera, así como precalentar para que el contraste térmico sea menor.

Galvanizado

La operación consiste en la introducción de las piezas en un crisol con cinc fundido a 450°C. El baño se halla dentro de una cabina que se cierra durante el proceso de galvanizado. Al introducir la pieza en el cinc se pueden producir salpicaduras de cinc y partículas de cloruro de cinc y de amonio que son aspiradas por la campana y retenidas en un filtro de mangas, aprovechándose posteriormente para preparar el baño de mordentado. En la superficie del baño debido a la oxidación se forman cenizas de cinc (ZnO, ZnCl₂, NH₄Cl y Zn) que se eliminan con una rasera antes de introducir la pieza, se tamizan y se guardan para su valorización.

Los gases de la combustión se utilizan para calentar los baños de desengrase y mordentado, así como el circuito de calefacción y el de agua caliente sanitaria.

Los restos de hierro que llegan al baño se unen a una gran cantidad de cinc y forman las matas. Este material se acumula en la zona inferior de la cuba y periódicamente se retira para su posterior valorización.

Repaso y empaquetado

Las piezas se dejan enfriar al aire y se repasan de manera mecánica, eliminando irregularidades. En función del tipo de material las piezas se flejan o se sujetan al palet con plástico transparente y se expiden.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.
Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
 - 1.1. Emisiones a la atmósfera
 - 1.2. Vertidos de aguas
 - 1.3. Ruidos
2. Producción de residuos.
 - 2.1. Condiciones generales
 - 2.2. Almacenamientos de residuos
 - 2.3. Procedimiento de gestión documental
 - 2.4. Estudio de minimización de residuos
3. Protección del suelo y las aguas subterráneas
 - 3.1. Medidas de protección
 - 3.2. Control de las medidas de protección
4. Funcionamiento anómalo de la instalación.
 - 4.1. Plan de Actuación
 - 4.2. Actuación en caso de accidentes
5. Cese de actividad y cierre de la instalación.
 - 5.1. Cese de actividad
 - 5.2. Cierre de la instalación
6. Declaración e inventario de emisiones y residuos.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones.

1.1. Emisiones a la atmósfera.

CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS

FOCO	FOCO	CAPCA - 2010	CAPCA - 2010	FOCO	FOCO	FOCO	FOCO
Número	Denominación	Grupo	Código	UTM X	UTM Y	Altura m	Tratamiento
1	Quemadores del horno de galvanizado	C	03 01 06 03	609.428	4.735.492	10	-
2	Aspiración de la cuba de galvanizado	B	04 03 07 11	609.430	4.735.501	10	Filtro de mangas

FOCO	REFERENCIA	COMBUSTIÓN	COMBUSTIÓN	COMBUSTIÓN	COMBUSTIÓN
Número	O ₂ %	Proceso	Potencia térmica	Unidades potencia	Combustible
1	3	Si	1,4	Mw	GAS NATURAL (exc. gas natural líquido)

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

FOCO	PARÁMETROS	PARÁMETROS	PARÁMETROS	PARÁMETROS	PARÁMETROS	CONTROL EXTERNO
Número	Caudal Nm ³ /h	CO mg/Nm ³	NOx mg/Nm ³	PST mg/Nm ³	HCl mg/Nm ³	LEN Frecuencia
1	-	100	200	-	-	Cada 5 años
2	25.000	-	-	10	20	Cada 3 años

PROGRAMA DE AUTOCONTROL

FOCO	AUTOCONTROL	PARÁMETROS	PARÁMETROS
Número		NOx	CO
1	FRECUENCIA	Anual	Anual
	METODOLOGÍA	Autocontrol	Autocontrol

FOCO	PARAMETROS	METODOLOGÍA	FRECUENCIA
Número			
2	Presión diferencial de las mangas filtrantes	Revisión visual	Diaria
	Revisión general del estado de los filtros	Revisión visual	Semanal
	Limpieza y cambios de las mangas filtrantes	Limpieza y cambio	Cuando exista rotura o deterioro o la presión diferencial que mida el manómetro alcance valores de 150-160 mm.c.a.

- **Identificación.** Todos los focos de emisión a la atmósfera deberán quedar perfectamente identificados por un cartel indicativo de la numeración asignada. Este número deberá colocarse cercano a la toma de muestras y si ésta no fuera visible desde el recinto donde se ubica el equipo emisor, la indicación deberá realizarse tanto en el puerto de medición como en un lugar visible desde el interior de dicho recinto.
- **Catalogación de los focos.** Los focos de emisión han sido clasificados según el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

- **Catalogación de la actividad.** La actividad se clasifica en el Grupo B, código 04 03 07 11, del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- **Valores límite de emisión.** Los focos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla.
- **Caudal de aire.** Los valores de emisión correspondientes a caudal se expresan en m³N/h y se encuentran referidos a caudal seco en condiciones normales de presión (101,3 kPa) y temperatura (273,15 K).
- En los focos de emisión correspondientes a procesos de combustión que usan gas natural como combustible no procede establecer valor límite de emisión para el parámetro SO_x (óxidos de azufre), dado que su concentración en los gases de combustión emitidos viene determinada, exclusivamente, por el bajo contenido en azufre del gas natural.
- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro, que incluya al menos los datos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite, al menos durante 10 años.

MEDICIONES PUNTUALES

- **Metodología de medición y toma de muestras.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, las mediciones de las emisiones y los informes técnicos resultantes se realizarán de acuerdo con la norma UNE-EN 15259, para lo que las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.
- El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizarán con arreglo a las normas UNE-EN de la tabla siguiente. En ausencia de las normas UNE-EN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente

PARÁMETRO	NORMA	TÍTULO
Caudal	UNE-EN ISO 16911-1:2013	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la velocidad y caudal de aire en los conductos. Parte 1: Método de referencia manual. (ISO 16911-1:2013)
Humedad	UNE-EN 14790	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación del vapor de agua en conductos.
Partículas sólidas	UNE-EN 13284-1	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de partículas a baja concentración. Parte 1: Método gravimétrico manual.
HCl	UNE-EN 1911	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la concentración másica de cloruros gaseosos expresados como HCl. Método normalizado de referencia.
Planificación Inspección Plan de muestreo Informe de inspección	UNE-EN 15259:2008	Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición

- **Plan de Medición.** Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta y el sitio de medición, y especificado el objetivo de medición, se deberá elaborar el plan de medición en el que se especificarán la estrategia de muestreo y el cronograma de mediciones. En dicho plan debe recogerse toda la información específica de la planta que sea pertinente para el objetivo de medición. El plan de medición debe especificar los aspectos indicados en el apartado 7.2 de la norma UNE-EN 15259. Durante la fase de planificación de las mediciones se tendrán en cuenta las condiciones del proceso para definir el tiempo de muestreo. Como se especifica en la IT-ATM-01 "Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera", en el caso de procesos continuos, en cada ejercicio de medición se realizará un mínimo de tres mediciones de una duración individual mínima de 30 minutos, salvo que exista normativa sectorial que especifique una duración diferente. El Plan de

Medición se deberá incluir en el informe técnico del control externo. En caso de procesos con emisiones variables, el número de muestras se aumentará para cumplir el objetivo de la medición.

- **Control externo de Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).** Artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Con la frecuencia indicada en la tabla de catalogación de focos, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Integrada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se establece específicamente valor límite en la tabla.
- **Procedimiento de evaluación.** La evaluación deberá realizarse de acuerdo con la Instrucción Técnica IT-ATM-02 “Criterios de comprobación del cumplimiento de valores límite de emisión a la atmósfera”, aprobada mediante la Resolución 387/2014, del 8 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua (BON número 100, de 23-5-2014).
- **Intervalos de confianza.** Los valores de los intervalos de confianza del 95%, determinados en los valores límite de emisión diarios, no superarán los porcentajes indicados en la IT-ATM-02 “Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera”.

1.2. Vertidos de aguas.

DATOS DE LOS VERTIDOS

PUNTO	PUNTO	PUNTO	PUNTO	PUNTO
Número	Destino	UTM X	UTM Y	Descripción
1. AGUAS RESIDUALES	Colector residuales	609.477,000	4.735.468,000	Aguas sanitarias procedentes de aseos y vestuarios y purgas de equipos de aire comprimido
2. AGUAS PLUVIALES LIMPIAS	Colector pluviales	609.476,000	4.735.471,000	

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

PUNTO	VERTIDO	VERTIDO	VERTIDO	VERTIDO
Número	Número	Tipo	Descripción	Tratamiento
1	1	Aguas fecales de aseos y servicios	Aguas sanitarias procedentes de aseos y vestuarios	
	2	Purgas de equipos de aire comprimido	Purgas de compresor de tornillo	Filtro oleofílico

PUNTO	VERTIDO	VERTIDO
Número	Número	Tipo
2	1	Aguas pluviales limpias

PUNTO	VERTIDO	PARÁMETROS
Número	Número	Hidrocarburos mg/l
1	1	-
	2	5

- **Catalogación.** La actividad se ha clasificado en el Grupo A, epígrafe 2.6. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³. del Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas, Anejo 1 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.

- **Valores límite de emisión.** Los vertidos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla.
- No será necesario acreditar el cumplimiento de los valores límites del Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, ni la realización de informe inicial, ni la realización de autocontroles por parte del titular, ni de controles externos por parte de una Entidad de Inspección Acreditada.

1.3. Ruidos.

Valores límite. La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	L _{k,d}	L _{k,e}	L _{k,n}
Límite exterior del área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación	65	65	55

(1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7.00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007.

- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:
 - Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
 - Ningún valor medido del índice L_{keq,Ti} supera en 5dB los valores de la tabla.
- **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- **Medidas correctoras:** Los siguientes focos emisores dispondrán de las siguientes medidas correctoras para la reducción de las emisiones de ruido:

Nº	DESCRIPCIÓN	MEDIDAS DE ATENUACIÓN
1	Filtro de mangas	Cabinado caja de electroválvulas65
2	Compresores	Sala independiente de muro de

2. Producción de residuos.

2.1. Condiciones generales.

- Los residuos que se producirán en la instalación, la operación de gestión final que deberá llevarse a cabo en cada caso y las notas particulares para cada uno de ellos, serán los especificados en el Anejo III.
- En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad de operaciones de gestión final establecido en el Anejo III. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los

residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

- Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III.
- El titular de la instalación deberá disponer de una acreditación documental emitida por el gestor externo al que entrega los residuos, en el que se justifique la operación de gestión que se realiza con cada uno de ellos, hasta la operación final de gestión realizada.
- El titular de la instalación deberá mantener un registro cronológico, en formato adecuado y soporte informático, de producción de residuos según se establece en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados. Este registro deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite

2.2. Almacenamientos de residuos.

- Las condiciones generales de almacenamiento de residuos serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.
 - *El HCl agotado y los lodos ácidos son retirados directamente desde las cubas mediante cisternas por parte de un gestor autorizado.*
 - *Las tortas procedentes del filtro de prensa de la instalación de regeneración del baño de fluxado se recogen en un contenedor estanco en el momento de ser retirado por el gestor autorizado. Dicho contenedor se sitúa sobre un cubeto impermeabilizado mediante loseta antiácido.*

2.3. Procedimiento de gestión documental.

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.

2.4. Estudio de Minimización de residuos peligrosos.

- El titular de la instalación deberá disponer de un Estudio de minimización de residuos peligrosos, aprobado por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, comprometiéndose a reducir la producción de los mismos, según se indica en el artículo 17.6 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- El modelo de Estudio se recoge en la dirección Web: www.navarra.es/servicios ([Estudio de minimización de residuos peligrosos](#))

3. Protección del suelo y las aguas subterráneas.

3.1. Medidas de protección.

- Con objeto de evitar las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas que pudieran ocasionar su contaminación, en particular por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación, la instalación dispondrá de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas:
 - *Los almacenamientos de productos químicos, la zona de regeneración de mordentado y el almacenamiento de residuos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirá las siguientes condiciones:*
 - *Su capacidad de retención será, al menos, igual al volumen máximo del mayor de los depósitos o al 30% del volumen total de todos los depósitos*
 - *La capacidad de retención del cubeto de la zona de almacenamiento de GRGs será de 5,11 m³.*
 - *Serán impermeables y resistentes al producto a retener.*
 - *No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.*
 - *No serán atravesados por tuberías o conductos.*
 - *Los derrames de aceites o combustibles de vehículos y maquinaria serán recogidos mediante materiales absorbentes.*

3.2. Control de las medidas de protección.

- En base a la propuesta presentada por el titular, se establece el siguiente Programa de actuaciones para el mantenimiento y supervisión periódica de las medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas, con el fin de asegurar su buen estado de funcionamiento:

FUENTE	SUSTANCIA	ACTUACIÓN	FRECUENCIA
Cubetos de retención	Agua oxigenada, amoníaco, cloruro de zinc, residuos	Comprobación visual de la estanqueidad e integridad	Mensual
Cubas de tratamiento superficial	Ácido fosfórico, Ácido clorídrico, cloruro de zinc, cloruro de amonio	Comprobación visual del nivel y estado de las cubas	Continua
-	.	Comprobación de existencia de absorbentes para derrames	Trimestral

4. Funcionamiento anómalo de la instalación.

4.1. Plan de Actuación.

- El titular deberá tener disponible en la propia instalación, un Plan de Actuación que describa las medidas que se adoptarán cuando se alcancen condiciones de explotación distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, en particular, las siguientes:
 - (a) *Puesta en marcha de equipos (horno, etc.)*
 - (b) *Parada de equipos*
 - (c) *Paradas temporales (mantenimiento, baja producción, etc.)*
 - (d) *Rotura de cubas de ácido, de mangueras de descarga o accidentes en la descarga.*
 - (e) *Rotura del decantador o del depósito de agua oxigenada en el cubeto de la depuradora.*
 - (f) *Rotura por perforación de la cuba de cinc fundido*
 - (g) *Parada por avería del filtro de aspiración de la cuba de galvanizado.*
 - (h) *Fallos de funcionamiento (filtros de mangas, depuradora, etc.)*
 - (i) *Incumplimiento de valores límite*
 - (j) *Derrames de productos químicos y/o residuos peligrosos.*
- El titular deberá asegurarse que el personal que opera la explotación conoce el Plan de Actuación y dispone de la formación y competencia suficiente para poder ejecutarlo, en cualquiera de las situaciones previstas de funcionamiento anómalo.
- El titular deberá comunicar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, tan pronto como sea posible, la activación del Plan de Actuación por haberse alcanzado alguno de los escenarios previstos de funcionamiento anómalo de la actividad.

4.2. Actuación en caso de accidentes.

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112; y a la Comisaría de Aguas correspondiente, si pudiera afectar al dominio público hidráulico.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.
- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente con la siguiente información:
 - Descripción del incidente o accidente
 - La hora en la que se produjo y su duración.
 - Las causas que lo produjeron.
 - Las características de las emisiones producidas, en su caso.
 - Estimación del daño causado.
 - Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

5. Cese de actividad y cierre de la instalación.

5.1. Cese de actividad.

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada en vigor que le sean

aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.

- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental integrada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.

5.2. Cierre de la instalación.

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:
 - Desmantelamiento de la instalación, en particular, horno de galvanizado, cubas de tratamiento, depuradora de mordiente, transformadores, depósitos, etc.
 - Demolición de edificios y otras obras civiles
 - Gestión de residuos.
 - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
 - Programa de ejecución del proyecto.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental integrada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental integrada.
- Una vez producido el cese definitivo de las actividades, el titular deberá adoptar las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de la instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental integrada.

6. Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos.

- 6.1.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, el titular de la instalación deberá notificar una vez al año al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, los datos sobre las emisiones a la atmósfera, los vertidos de aguas residuales y la producción de residuos. La notificación deberá realizarse antes del 31 de marzo de cada año, a través de la herramienta PRTR-España. Igualmente, antes del 31 de marzo de cada año, se remitirá al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente un informe justificativo de los datos notificados, que incluirá la referencia a los análisis, factores de emisión o estimaciones utilizadas para el cálculo.
- 6.2. Controles externos.** El titular deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después del control externo efectuado por la Entidad de Inspección Acreditada o el Laboratorio de Ensayos Acreditado, el informe técnico correspondiente, incluyendo los resultados de las mediciones realizadas, y el dictamen de evaluación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Integrada.
- 6.3. Declaración Anual de Envases.** Anualmente, antes del 31 de marzo, se deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, la declaración anual de envases puestos en el mercado y de residuos de envases generados en el año natural anterior, de acuerdo con



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Desarrollo
Rural y Medio Ambiente
Landa Garapeneko eta
Ingurumeneko Departamentua

el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 de envases. El modelo de declaración se recoge en la dirección Web: [www.navarra.es/servicios \(declaración anual de envases\)](http://www.navarra.es/servicios/declaración%20anual%20de%20envases). En caso de estar adheridas a un Sistema Integrado/colectivo de Gestión, los envasadores remitirán esta información, antes del 28 de febrero, al Sistema al que pertenezcan, quien a su vez, la remitirá a las comunidades autónomas en las que dicho Sistema esté autorizado.

ANEJO III

RESIDUOS

RESIDUOS PRODUCIDOS

Proceso	Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)
PROCESO PRODUCTIVO - Galvanizado en caliente de piezas por inmersión en baño de zinc fundido	Ácido clohídrico agotado	110105 *	R6, R5 , D9
	Lodos ácidos de desengrase	110113 *	R2, R6, D9
	Matas de zinc.	110501	R4, D5
	Catalizadores en polvo	080117 *	R3, R2, R1, D9, D10, D5
	Flux	110106 *	R6, R5, D9
	Lodos ácidos	110111 *	R4, D9
	Cenizas de Zinc	110502	R4, D5
	Envases contaminados	150110 *	R3, R4, R1, D9, D5
	Material contaminado	150202 *	R3, R4, R7, R1, D9, D5
	Aerosoles	160504 *	R3, R4, R1, D9, D10
	Productos caducados	160508 *	R3, D9, D10, D5
	Chatarra metálica	110599	
	Envases de papel y cartón	150101	R3, R1
	Envases plásticos	150102	R3, R1
Residuos urbanos	200301	R3, R4, R5, D5	
DEPURADORA DE BAÑO DE MORDENTADO- Depósitos de tratamiento, decantador y filtro- prensa	Tortas de depuradora (hidróxido férrico)	110109 *	R4, R5, D9, D5
TRATAMIENTO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS - Filtros de mangas	Polvos de filtro de mangas	110503 *	R4, R7, D9, D5
	Mangas filtrantes	150202 *	R3, R4, R7, R1, D9, D5

- (1) Código del residuo según la lista establecida en la Decisión 2000/532/CE, de la Comisión, de 3 de mayo de 2000.
- (2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente. Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III.

ANEJO IV

EMPLAZAMIENTO

- La instalación se emplaza ocupando la totalidad de las parcelas catastrales 618 del polígono 2, 931 polígono 10 y parcela 123 polígono 3. Las superficies ocupadas, expresadas en m², son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	6.548
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	2.772
SUPERFICIE PAVIMENTADA	3.330
SUPERFICIE NO PAVIMENTADA	446

- En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.



- Se adjunta un fichero digital en formato "ZIP" que incluye un fichero en formato "SHP" y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.

ANEJO V

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO FINANCIERO

- El titular de la instalación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento que desarrolla la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, y en los artículos 2 y 3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, deberá:
 1. Mantener un seguro de responsabilidad medioambiental o garantía financiera equivalente, que garantice la adopción de medidas para prevenir, evitar o reparar los daños medioambientales que pudieran ocasionarse por la instalación autorizada.

La cuantía de la suma asegurada se determinará con arreglo a las previsiones de la legislación sobre responsabilidad medioambiental, bien en base a un análisis de riesgos medioambientales de la instalación, realizado siguiendo el esquema establecido por la norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes, o bien, en base al instrumento sectorial de análisis de riesgos medioambientales que se elabore en desarrollo de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

En tanto la compañía aseguradora no determine la cuantía de la suma asegurada según lo dispuesto en el apartado anterior, dicha cuantía deberá ser, al menos, de 600.000 euros por siniestro y año.
 2. Disponer de la documentación justificativa del análisis de riesgos realizado, en su caso, y de la cuantía mínima resultante de dicho análisis.
 3. Tener a disposición permanente de los servicios oficiales de inspección los siguientes documentos:
 - El justificante del pago de la prima del seguro, y
 - Un certificado emitido por la entidad aseguradora en el que se haga constar la existencia de un seguro de responsabilidad, con la indicación del tomador del mismo, instalación asegurada, número de póliza, vigencia, suma asegurada e indicación expresa de la cobertura.
- Asimismo, en el caso de cierre de la instalación, el titular deberá garantizar la inexistencia de falta de cobertura entre la fecha en que finaliza la garantía del seguro de responsabilidad medioambiental, y aquella a partir de la cual otorga cobertura el Fondo de compensación regulado en el artículo 33 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

ANEJO VI

MEDICIONES TRAS PUESTA EN MARCHA DE LA INSTALACIÓN

- **Emisiones a la atmósfera. Control externo de Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).** Artículo 6.3 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. En un plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha de resolución por la que se actualiza la autorización ambiental integrada, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Integrada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se haya establecido específicamente valor límite en la Autorización Ambiental Integrada.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Desarrollo
Rural y Medio Ambiente
Landa Garapeneko eta
Ingurumeneko Departamentua